Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESOLUCION No. CSJMER18-98 8 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00067 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José Delfín Neiva Valbuena, frente al Proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 001 2015 00455 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José Delfín Neiva Valbuena y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-67, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 001 2015 00455 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

Aduce que se le ha vulnerado el derecho a la defensa dentro del aludido juicio, por cuanto sólo tuvo conocimiento de su existencia, después de que se dictó sentencia accediendo a las pretensiones del demandante, con fundamento en un contrato de arrendamiento en formato minerva sin autenticación de firmas y unos supuestos cobros de cánones de arrendamientos remitidos por correo, sin que obrara prueba de que éstos hubieren sido recibidos por los destinatarios.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 20 de abril de 2018, el 23 del mismo mes y año se procedió a elaborar el informe respectivo, avocar conocimiento de dicha solicitud y emitir el Oficio CSJM-SA18-786, mediante el cual se requirió a la Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo





el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades que se han presentado en el curso del proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 001 2015 00455 00. Aduce que se le violó el derecho a la derecho a la defensa, porque sólo tuvo conocimiento de la existencia de aludido trámite, después de que se dictó sentencia accediendo a las pretensiones del demandante, con fundamento en un contrato de arrendamiento en formato minerva sin autenticación de firmas y unos supuestos cobros de cánones de arrendamientos remitidos por correo, sin que obrara prueba de que éstos hubieren sido recibidos por los destinatarios.





En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que contrario a lo afirmado por el actor, su Despacho ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales y emitido las diferentes decisiones conforme a las normas que regulan la materia, razón por la cual se han declarado improcedentes las acciones constitucionales que el demandado ha interpuesto contra el Juzgado.

Añadió que el quejoso no fue oído dentro del juicio atendiendo lo dispuesto en el estatuto procesal civil, dado que no acreditó el pago de los cánones adeudados.

De la revisión del expediente se observa que el juicio de Restitución de Inmueble a que alude el quejoso, se ha desarrollado con normalidad en tanto se han agotado las diferentes etapas con celeridad y garantizado el derecho a la defensa y contradicción a cada uno de los extremos procesales; amén de no existir peticiones pendientes de resolver.

Respecto a la inconformidad del peticionario relacionada con la decisión que le fue adversa a sus intereses o la sentencia mediante el cual la funcionaria vigilada declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble, es del caso reiterar, que la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida como una herramienta para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, más no para controvertir o poner en tela de juicio las determinaciones adoptadas por los jueces, en tanto se atentaría contra la autonomía e independencia judicial de que éstos gozan (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley. 270 de 1996).

Bajo el contexto planteado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación anómala que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, MARÍA EUGENIA AYALA GRASS, Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 001 2015 00455 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.



ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514 Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GÓMEZ ROA

Presidente

REDM/SMFB EXTCSJMEVJ18-67 de 20/abr/2018.

